

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de las costas y agencias consignadas en el presente proceso.

Igualmente informo que, según la plataforma del Banco Agrario, existe a disposición la suma de \$3.000.000, consignadas por PORVENIR SA

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO SARITA ORTIZ  
TARAZONA CONTRA PORVENIR- COLFONDOS COLPENSIONES - RAD.  
2017/432.**

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que ya existe aprobación de las costas ordinarias y que la demandada PORVENIR consignó de manera voluntaria, se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado del demandante en un monto de **\$3.000.000.**

Por secretaria del despacho, realizar los trámites respectivos para el pago al apoderado de la señora SARA ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

**RESUELVE:**

**UNICO:** Se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado de la parte demandante en un monto de **\$3.000.000** suma que consignó PORVENIR SA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Juez,

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 **de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56\_**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Linero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c4cf8c5ca1d269e59d971a95a3458ebf1c6d8b402322609484e0516a9e2689**

Documento generado en 13/09/2022 03:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, en auto del 4 de noviembre de 2021, se libró orden de pago contra COLPENSIONES, a la fecha se encuentra ejecutoriado y no presentaron excepciones.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO NUBIA OSPINO OLIVEROS CONTRA COLPENSIONES - RAD. 2018/120**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

El juzgado libró mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2021. Asimismo, se ordenó la notificación por estado.

A la fecha se encuentra ejecutoriado el mandamiento de pago y no se presentaron excepciones.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

**1.2 CASO CONCRETO.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra

debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso ejecutivo fue apelado y no se presentaron excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

### **1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS**

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en 3% que corresponde a la suma de **\$4.231.019,10** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

#### **PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

#### **DEL PODER DE COLPENSIONES:**

Téngase como apoderado de COLPENSIONES al Doctor FRAN DAVID CASTRO DAZA, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 4% que corresponde a la suma de **\$4.193.976,51** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

**TERCERO:** Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de COLPENSIONES al Doctor FRAN DAVID CASTRO DAZA, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Juez,

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 **de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56**\_, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, Trece (13) de septiembre De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$4.193.976,51

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Linero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ddecc39aec5993df1e7aac91caf640b33da856ab36357baf169b1da684393**

Documento generado en 13/09/2022 03:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de las costas y agencias consignadas en el presente proceso.

Igualmente informo que, según la plataforma del Banco Agrario, existe a disposición la suma de \$4.000.000, consignadas por COLPENSIONES Y COLFONDOS, -2 millones por cada uno-.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO SAUL VILLANUEVA JIMENEZ CONTRA PORVENIR- COLFONDOS COLPENSIONES - RAD. 2018/223.**

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que ya existe aprobación de las costas ordinarias y que las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS consignaron de manera voluntaria, se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado del demandante en un monto de **\$4.000.000.**

Por secretaria del despacho, realizar los trámites respectivos para el pago al apoderado de SAUL VILLANUEVA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

**RESUELVE:**

**UNICO:** Se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado de la parte demandante en un monto de **\$4.000.000** suma que consignó COLPENSIONES Y COLFONDOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Juez,

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Santa Marta. – En la fecha 14 de **septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56\_**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Firmado Por:  
**Jorge Hernan Linero Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d097d95c29eeafb463ba729d2ebb14fef29817689a9cd3fee77b2a7478ef39**

Documento generado en 13/09/2022 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de las costas y agencias consignadas en el presente proceso.

Igualmente informo que, según la plataforma del Banco Agrario, existe a disposición la suma de \$3.000.000, consignadas por PROTECCION SA

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO MARCELA CANO CORREA CONTRA PROTECCION PORVENIR- COLPENSIONES - RAD. 2018/506.**

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que ya existe aprobación de las costas ordinarias y que la demandada PROTECCION SA consignó de manera voluntaria, se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado del demandante en un monto de **\$3.000.000.**

Por secretaria del despacho, realizar los trámites respectivos para el pago al apoderado de la señora MARCELA CANO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

**RESUELVE:**

**UNICO:** Se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado de la parte demandante en un monto de **\$3.000.000** suma que consignó PROTECCION SA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Juez,

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 **de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56\_**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Linero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c956b0e7d699ac9f221d7ac4afaa9ea1ef27512953476efec332bdc62607b5d**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, la apoderada de la parte demandada PROTECCION a través de memorial informa que consignó a órdenes del proceso la suma de \$7.000.000, por concepto de costas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO GERMAN CASTILLO SPINEL CONTRA PROTECCION Y OTROS - RAD. 2019/294.**

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que ya existe aprobación de las costas ordinarias y que la demandada consignó de manera voluntaria, se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado del demandante en un monto de **\$7.000.000** que fue lo consigno por PROTECCION.

Por secretaria del despacho, realizar los trámites respectivos para el pago al apoderado del señor CASTILLO SPINEL.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

**RESUELVE:**

**UNICO:** Se ordena el pago de las costas y agencias en derecho al apoderado de la parte demandante en un monto de **\$7.000.000** suma que consignó PROTECCION SA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Juez,

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Santa Marta. – En la fecha 14 **de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56\_**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Linero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6929737d0c3fa6ee8914c5d89c47b71f0e9cc4b419155524df01b67ec50c94**

Documento generado en 13/09/2022 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, Trece (13) de septiembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 3%.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **EDUVIDES MELENDEZ MARTINEZ contra COLPENSIONES - RAD: 2019-326.**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 21 de enero de 2022, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 3% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 3% que corresponde a la suma de **un millón ochocientos siete mil setecientos sesenta y nueve pesos con 78/100 (\$1.807.779,78)**. Teniendo en cuenta el total de las mesadas **\$60.259.326** (*incluye mesadas liquidadas en la sentencia y con posterioridad*), conforme a las siguientes graficas:

**Mesadas causadas con posterioridad a la sentencia**

AÑO	VALOR	No mesada	Valor
2022	\$ 1.000.000,00	7 de feb- a agos	\$ 7.000.000,00
	Total causadas poste		\$ 7.000.000,00
	Liquidación sentencia		\$ 53.259.326,00
	GRAN TOTAL		\$ 60.259.326,00

**DE LAS CERTIFICACIONES SOLICITADAS:**

Expídanse por secretaria las certificaciones de estado del proceso, de las sentencias de primera y segunda instancia y su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **\_56\_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, trece (13) de septiembre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho ..... **1.807.779,78**

Costas de secretaria..... .. \$00

Agencias segunda instancia..... **\$00.000**

**TOTAL**

-----  
**\$1.807.779,78**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49824bf3eb2e8dde76a46958d0137651e1bb03e5e035a10adb1cc6d6e209f4ef**

Documento generado en 13/09/2022 03:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe secretarial**

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022

Al despacho del señor juez para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial, que se emplace al demandado según lo reglado en los artículos 291 del CGP, 10 del Decreto 806 de 2020 y 29 del CPTSS., pues dice desconocer la dirección del demandado, luego de recibir certificación de la empresa de correos del envío de la demanda como DEVUELTO POR NO RESIDIR.

DIANA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022

**REFERENCIA.** Proceso especial de levantamiento de Fuero Sindical, seguido por **C.I. PRODECOS.A.** Contra el señor **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO RAD 2021-407.**

### **ASUNTO**

**Control de legalidad de actuación procesal.**

### **ANTECEDENTES**

1. La presente demanda, presentada el 2 de noviembre de 2021, fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación. Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
2. El apoderado de la parte activa afirmó en la demanda bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado, pero aporta en el acápite de notificaciones una dirección física con la siguiente nomenclatura: Manzana a Casa 26 Tejares Libertador de Santa Marta
3. En razón a lo anterior, por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, la demanda fue devuelta, porque el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente en el momento, señalaba que: *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío*

*físico de la misma con sus anexos”, por lo que se le hizo requerimiento al apoderado judicial del demandante para que surtiera el envío a la dirección física aportada en la demanda.*

4. El 17 de enero de 2022, el apoderado del demandante remite memorial de subsanación con copia de la demanda y anexos y una copia de la guía de envío, por lo que la demanda es admitida el 21 de abril en auto.
5. La copia de la guía de envío mencionada en el numeral anterior, fue allegada sin certificación de entrega o devolución por parte de la empresa de mensajería.
6. Posteriormente, se recibió el 4 de mayo de 2022, enviado por el apoderado, una certificación expedida por Distrienvios en la que consta que la notificación del auto admisorio de la demanda enviada fue devuelta con causal de “**NO RESIDE**”, por lo que solicita su emplazamiento, solicitud que ha reiterado en varias oportunidades.

## **CONSIDERACIONES**

### **Marco jurídico:**

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

***“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

***“ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente en los momentos de la presentación de la demanda y de su devolución para ser subsanada, ordenaba en su inciso cuarto que:

**Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

En cuanto a la dirección física habilitada para las personas naturales para recibir notificaciones judiciales, el CGP advierte lo siguiente:

**CGP - ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside **o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

Con respecto al AVISO en el proceso laboral, tenemos que:

**ARTICULO 29 DE CPL y SS**

(...)

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al*

demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

### **CASO CONCRETO:**

Antes de entrar a estudiar el caso concreto, es necesario anotar que el Decreto 806 de 2022 se adoptó, entre otras razones, para ajustar y facilitar el acceso a la justicia dentro de un contexto de pandemia causado por el covid-19 que impedía el tránsito normal de las personas. Fue así como se implementaron “*las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Las directrices sobre notificaciones dictadas allí, son para hacer preferente el tipo virtual, es decir a través de canales digitales, que ya se encontraba contemplado en el Código General del Proceso. Sin embargo, estas disposiciones para nada reemplazan las que regulan aquellas que se realizan a las direcciones físicas; por lo que, para la protección del Debido Proceso, cuando el demandante se ve abocado a la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional, es decir, usando la dirección física del demandado por desconocer la electrónica, debe hacerlo según las normas del CPTSS o en su defecto del CGP conforme al artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Ya lo indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **CSJ STL6856-2022** cuando dice:

“(…)

*De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.*

(…)”

Para determinar sobre qué dirección física del demandado debe o puede usar el demandante para realizar el acto de notificación, el numeral 2° del artículo 291 del CGP que trata sobre la procedencia de la notificación personal, estipula que las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, además de una dirección electrónica, disposición que se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Es importante anotar que, **en caso de haber sido registrada**

**varias direcciones para este fin, la norma, en su inciso tercero, permite surtir la notificación en cualquier de ellas.**

Según el numeral 4° del mismo artículo el operador de justicia puede proceder al emplazamiento a petición del interesado si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside **o no trabaja en el lugar.**

De lo anterior queda claro que las normas procesales para notificación personal no restringen a que ésta sea surtida únicamente en la dirección de residencia de la persona, sino que se puede realizar en cualquier lugar donde el destinatario pueda recibir la información, **tal como su lugar de trabajo.**

El apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la evidencia remitida con el escrito de subsanación, cumple con el envío de la demanda a una dirección física que, según sus propias explicaciones, reposa en la base de datos de la empresa como del domicilio del demandado, pero con ésta no se adjuntó certificación de entrega o devolución. No obstante, si cumple este requisito con el intento de notificación del auto admisorio, el cual fue devuelto con causal de NO RESIDE, solicitando en consecuencia que se le emplace.

Este Despacho, haciendo una consulta en el sitio WEB de la empresa de mensajería, sobre el rastreo de la primera guía de mensajería para verificar si la demanda y sus anexos fueron efectivamente entregados según la orden impartida en el auto de inadmisión, se encontró como resultado que dicha entrega tampoco se pudo realizar por el mismo motivo de NO RESIDE, lo cual no fue advertido el apoderado de la parte demandante cuando aportó la subsanación. por lo tanto, se tiene que el demandado no ha tenido por bien enterarse de la susodicha demanda, por lo que el objetivo del ejercicio ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no se cumplió.

Tomando en consideración el numeral 4° del artículo 291 del CGP arriba comentado, se tiene que, aunque el demandante desconoce la dirección del domicilio del demandado, si conoce su lugar de trabajo, por encontrarse en dentro de sus propias instalaciones. Sitio al que el demandado está obligado a asistir de manera diaria para cumplir con sus deberes laborales, por lo que no es posible avizorar razones para que el demandante no haya seleccionado esta dirección para entregar citación de notificación.

Por lo anterior, este Despacho considera que el apoderado judicial del demandante no ha desplegado todas las acciones necesarias y tendientes a enviar con éxito a la parte pasiva, el libelo incoativo y sus anexos, teniendo en cuenta que el demandado aún trabaja en la empresa, lugar donde se pudo hacer la entrega de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y posteriormente, hacer la notificación física en la forma tradicional del auto admisorio de la demanda, estos entrega de la citación y aviso si es del caso.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades que otorga el artículo **48 del CPTSS** para adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a ser asistido por un abogado de su elección, al acceso a la justicia y a exponer y controvertir los argumentos que promovieron este litigio, con motivo a que el demandante afirma desconocer dirección electrónica y domicilio del demandado, **este operador judicial requiere al apoderado del demandante para que entregue citación para notificación de la demanda en el lugar de trabajo del demandado y si es necesario el correspondiente aviso en forma física, según las normas de notificación personal y aviso reguladas en el CPTSS y CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que entregue al demandado en su lugar de trabajo, citación y si es del caso el correspondiente aviso en forma física para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual deberá ser anexado junto al libelo introductorio con los respectivos anexos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Desatender** la solicitud de emplazamiento alzada por el apoderado del accionante en razón a lo manifestado en el presente proveído, hasta tanto no se culminen los pasos procesales de la notificación personal establecido por el CPTSS.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 56**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Firmado Por:  
Jorge Hernan Linero Diaz  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eed0e12a38f795bc9869c75979fd97eed7a27dde30dd5597846b5fce15810**

Documento generado en 13/09/2022 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe secretarial**

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022

Al despacho del señor juez para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial, que se emplace al demandado según lo reglado en los artículos 291 del CGP, 10 del Decreto 806 de 2020 y 29 del CPTSS., pues dice desconocer la dirección del demandado, luego de recibir certificación de la empresa de correos del envío de la demanda como DEVUELTO POR NO RESIDIR.

DIANA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022

**REFERENCIA. Proceso especial de Levantamiento de Fuero Sindical, seguido por C.I. PRODECOS.A. Contra MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA RAD 2021-411.**

#### **ASUNTO**

**Control de legalidad de actuación procesal.**

#### **ANTECEDENTES**

1. La presente demanda, presentada el 2 de noviembre de 2021, fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación. Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
2. El apoderado de la parte activa afirmó en la demanda bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado, pero aporta en el acápite de notificaciones una dirección física con la siguiente nomenclatura: Manzana 31 Casa 5 barrio el Pando de Santa Marta.
3. En razón a lo anterior, por auto de fecha 09 de diciembre de 2021, la demanda fue devuelta, porque el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente en el momento, señalaba que: *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, por lo que se le hizo requerimiento al apoderado judicial del demandante para que surtiera el envío a la dirección física aportada en la demanda.
4. El 11 de enero de 2022, el apoderado del demandante remite memorial de subsanación con copia de la demanda y anexos y una copia de la

guía de envío, por lo que la demanda es admitida el 21 de abril en auto.

5. La copia de la guía de envío mencionada en el numeral anterior, fue allegada sin certificación de entrega o devolución por parte de la empresa de mensajería.
6. Posteriormente, se recibió el 4 de mayo de 2022, enviado por el apoderado, una certificación expedida por Distrienvios en la que consta que la notificación del auto admisorio de la demanda enviada fue devuelta con causal de “**NO RESIDE**”, por lo que solicita su emplazamiento, solicitud que ha reiterado en varias oportunidades.

## **CONSIDERACIONES**

### **Marco jurídico:**

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

*“**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

*“**ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

*“**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente en los momentos de la presentación de la demanda y de su devolución para ser subsanada, ordenaba en su inciso cuarto que:

**Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

En cuanto a la dirección física habilitada para las personas naturales para recibir notificaciones judiciales, el CGP advierte lo siguiente:

**CGP - ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

Con respecto al AVISO en el proceso laboral, tenemos que:

**ARTICULO 29 DE CPL y SS**

(...)

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

## **CASO CONCRETO:**

Antes de entrar a estudiar el caso concreto, es necesario anotar que el Decreto 806 de 2022 se adoptó, entre otras razones, para ajustar y facilitar el acceso a la justicia dentro de un contexto de pandemia causado por el covid-19 que impedía el tránsito normal de las personas. Fue así como se implementaron “*las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Las directrices sobre notificaciones dictadas allí son para hacer preferente el tipo virtual, es decir a través de canales digitales, que ya se encontraba contemplado en el Código General del Proceso. Sin embargo, estas disposiciones para nada reemplazan las que regulan aquellas que se realizan a las direcciones físicas; por lo que, para la protección del Debido Proceso, cuando el demandante se ve abocado a la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional, es decir, usando la dirección física del demandado por desconocer la electrónica, debe hacerlo según las normas del CPTSS o en su defecto del CGP conforme al artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Ya lo indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **CSJ STL6856-2022** cuando dice:

“(…)

*De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.*

(…)”

Para determinar sobre qué dirección física del demandado debe o puede usar el demandante para realizar el acto de notificación, el numeral 2° del artículo 291 del CGP que trata sobre la procedencia de la notificación personal, estipula que las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, además de una dirección electrónica, disposición que se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Es importante anotar que, **en caso de haber sido registrada varias direcciones para este fin, la norma, en su inciso tercero, permite surtir la notificación en cualquier de ellas.**

Según el numeral 4° del mismo artículo el operador de justicia puede proceder al emplazamiento a petición del interesado si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside **o no trabaja en el lugar.**

De lo anterior queda claro que las normas procesales para notificación personal no restringen a que ésta sea surtida únicamente en la dirección de residencia de la persona, sino que se puede realizar en cualquier lugar donde el destinatario pueda recibir la información, **tal como su lugar de trabajo**.

El apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la evidencia remitida con el escrito de subsanación, cumple con el envío de la demanda a una dirección física que, según sus propias explicaciones, reposa en la base de datos de la empresa como del domicilio del demandado, pero con ésta no se adjuntó certificación de entrega o devolución. No obstante, si cumple este requisito con el intento de notificación del auto admisorio, el cual fue devuelto con causal de NO RESIDE, solicitando en consecuencia que se le emplace.

Este Despacho, haciendo una consulta en el sitio WEB de la empresa de mensajería, sobre el rastreo de la primera guía de mensajería para verificar si la demanda y sus anexos fueron efectivamente entregados según la orden impartida en el auto de inadmisión, se encontró como resultado que dicha entrega tampoco se pudo realizar por el mismo motivo de “NO RESIDE”, lo cual no fue advertido el apoderado de la parte demandante cuando aportó la subsanación. por lo tanto, se tiene que el demandado no ha tenido por bien enterarse de la susodicha demanda, por lo que el objetivo del ejercicio ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no se cumplió.

Tomando en consideración el numeral 4° del artículo 291 del CGP arriba comentado, se tiene que, aunque el demandante desconoce la dirección del domicilio del demandado, si conoce su lugar de trabajo, por encontrarse en dentro de sus propias instalaciones. Sitio al que el demandado está obligado a asistir de manera diaria para cumplir con sus deberes laborales, por lo que no es posible avizorar razones para que el demandante no haya seleccionado esta dirección para entregar citación de notificación.

Por lo anterior, este Despacho considera que el apoderado judicial del demandante no ha desplegado todas las acciones necesarias y tendientes a enviar con éxito a la parte pasiva, el libelo incoativo y sus anexos, teniendo en cuenta que el demandado aún trabaja en la empresa, lugar donde se pudo hacer la entrega de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y posteriormente, hacer la notificación física en la forma tradicional del auto admisorio de la demanda, esto es con la entrega de la citación y aviso si es del caso.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades que otorga el artículo **48 del CPTSS** para adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a ser asistido por un abogado de su elección, al acceso a la justicia y a exponer y controvertir los argumentos que promovieron este litigio, con motivo a que el demandante afirma desconocer dirección electrónica y domicilio del demandado, **este operador judicial requiere al apoderado del demandante para que entregue citación para notificación del auto**

**admisorio de la demanda en el lugar de trabajo del demandado y si es necesario el correspondiente aviso en forma física, según las normas de notificación personal y aviso reguladas en el CPTSS y CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que entregue al demandado en su lugar de trabajo, citación y si es del caso el correspondiente aviso en forma física para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual deberá ser anexado junto al libelo introductorio con los respectivos anexos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Desatender** la solicitud de emplazamiento alzada por el apoderado del accionante en razón a lo manifestado en el presente proveído, hasta tanto no se culminen los pasos procesales de la notificación personal establecido por el CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 56**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Firmado Por:  
Jorge Hernan Linero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f648413951db7110ba5cc55e9266d9337b100927641fd0880638593bd4e5f532**

Documento generado en 13/09/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe secretarial**

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022

Al despacho del señor juez para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial, que se emplace al demandado según lo reglado en los artículos 291 del CGP, 10 del Decreto 806 de 2020 y 29 del CPTSS., pues dice desconocer la dirección del demandado, luego de recibir certificación de la empresa de correos del envío de la demanda como DEVUELTO POR NO RESIDIR.

DIANA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022.

**REFERENCIA. Proceso especial de Levantamiento de Fuero Sindical, seguido por C.I. PRODECOS.A. Contra RAFAEL ANGEL MEJIA RAD 2021-412.**

### **ASUNTO**

**Control de legalidad de actuación procesal.**

### **ANTECEDENTES**

1. La presente demanda, presentada el 2 de noviembre de 2021, fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación. Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
2. El apoderado de la parte activa afirmó en la demanda bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado, pero aporta en el acápite de notificaciones una dirección física con la siguiente nomenclatura: Mz 3 Casa 15, Santa Marta y aportó una guía de envío N° °2065321732 de Servientrega a la dirección descrita pero sin cotejo.
3. En razón a lo anterior, por auto de fecha 09 de diciembre de 2021, la demanda fue devuelta, haciendo requerimiento al apoderado judicial

del demandante para que aportara cotejo de los documentos enviados a través de guía N°2065321732 de Servientrega, con el fin de encontrar surtidos el requisito de admisibilidad de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. El 11 de enero de 2022, el apoderado del demandante remite memorial de subsanación con copia de la demanda cotejada y anexos y una copia de la guía de envío de Distrienvios No. N0280715 a la dirección Mz 3 Casa 15 B. Luz del Mundo, por lo que la demanda es admitida el 21 de abril en auto.
5. La copia de la guía de envío mencionada en el numeral anterior, fue allegada sin certificación de entrega o devolución por parte de la empresa de mensajería.
6. Posteriormente, se recibió el 9 de mayo de 2022, enviado por el apoderado, una certificación expedida por Distrienvios en la que consta que la notificación del auto admisorio de la demanda enviada fue devuelta con causal de “**NO RESIDE**”, por lo que solicita su emplazamiento, solicitud que ha reiterado en varias oportunidades.

## **CONSIDERACIONES**

### **Marco jurídico:**

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

***“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

***“ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*

*hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente en los momentos de la presentación de la demanda y de su devolución para ser subsanada, ordenaba en su inciso cuarto que:

**Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

*(...)*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

En cuanto a la dirección física habilitada para las personas naturales para recibir notificaciones judiciales, el CGP advierte lo siguiente:

**CGP - ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*(...)*

## **CASO CONCRETO:**

Antes de entrar a estudiar el caso concreto, es necesario anotar que el Decreto 806 de 2022 se adoptó, entre otras razones, para ajustar y facilitar el acceso a la justicia dentro de un contexto de pandemia causado por el covid-19 que impedía el tránsito normal de las personas. Fue así como se implementaron “*las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Las directrices sobre notificaciones dictadas allí, son para hacer preferente el tipo virtual, es decir a través de canales digitales, que ya se encontraba contemplado en el Código General del Proceso. Sin embargo, estas disposiciones para nada reemplazan las que regulan aquellas que se realizan a las direcciones físicas; por lo que, para la protección del Debido Proceso, cuando el demandante se ve abocado a la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional, es decir, usando la dirección física del demandado por desconocer la electrónica, debe hacerlo según las normas del CPTSS o en su defecto del CGP conforme al artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Ya lo indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **CSJ STL6856-2022** cuando dice:

“(…)

*De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.*

(…)”

Para determinar sobre qué dirección física del demandado debe o puede usar el demandante para realizar el acto de notificación, el numeral 2° del artículo 291 del CGP que trata sobre la procedencia de la notificación personal, estipula que las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, además de una dirección electrónica, disposición que se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Es importante anotar que, **en caso de haber sido registrada varias direcciones para este fin, la norma, en su inciso tercero, permite surtir la notificación en cualquier de ellas.**

Según el numeral 4° del mismo artículo el operador de justicia puede proceder al emplazamiento a petición del interesado si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside **o no trabaja en el lugar.**

De lo anterior queda claro que las normas procesales para notificación personal no restringen a que ésta sea surtida únicamente en la dirección de residencia de la persona, sino que se puede realizar en cualquier lugar donde el destinatario pueda recibir la información, **tal como su lugar de trabajo.**

El apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la evidencia remitida con el escrito de subsanación, cumple con el envío de la demanda a una dirección física que, según sus propias explicaciones, reposa en la base de datos de la empresa como del domicilio del demandado, pero con ésta no se adjuntó certificación de entrega o devolución. No obstante, si cumple este requisito con el intento de notificación del auto admisorio, el cual fue devuelto con causal de NO RESIDE, solicitando en consecuencia que se le emplace.

Este Despacho, haciendo una consulta en el sitio WEB de la empresa de mensajería, sobre el rastreo de la primera guía de mensajería para verificar si la demanda y sus anexos fueron efectivamente entregados según la orden impartida en el auto de inadmisión, se encontró como resultado que dicha entrega tampoco se pudo realizar por el mismo motivo de NO RESIDE, lo cual no fue advertido el apoderado de la parte demandante cuando aportó la subsanación. por lo tanto, se tiene que el demandado no ha tenido por bien enterarse de la susodicha demanda, por lo que el objetivo del ejercicio ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no se cumplió.

Tomando en consideración el numeral 4° del artículo 291 del CGP arriba comentado, se tiene que, aunque el demandante desconoce la dirección del domicilio del demandado, si conoce su lugar de trabajo, por encontrarse en dentro de sus propias instalaciones. Sitio al que el demandado está obligado a asistir de manera diaria para cumplir con sus deberes laborales, por lo que no es posible avizorar razones para que el demandante no haya seleccionado esta dirección para entregar citación de notificación.

Por lo anterior, este Despacho considera que el apoderado judicial del demandante no ha desplegado todas las acciones necesarias y tendientes a enviar con éxito a la parte pasiva, el libelo incoativo y sus anexos, teniendo en cuenta que el demandado aún trabaja en la empresa, lugar donde se pudo hacer la entrega de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y posteriormente, hacer la notificación física en la forma tradicional del auto admisorio de la demanda, estos entrega de la citación y aviso si es del caso.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades que otorga el artículo **48 del CPTSS** para adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a ser asistido por un abogado de su elección, al acceso a la justicia y a exponer y controvertir los argumentos que promovieron este litigio, con motivo a que el demandante afirma desconocer dirección electrónica y domicilio del demandado, **este operador judicial requiere al apoderado del demandante para que entregue citación para notificación de la demanda en el lugar de trabajo del demandado y si es necesario el correspondiente aviso en forma física, según las normas de notificación personal y aviso reguladas en el CPTSS y CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que entregue al demandado en su lugar de trabajo, citación y si es del caso el correspondiente aviso en forma física para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual deberá ser anexado junto al libelo introductorio con los respectivos anexos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Desatender** la solicitud de emplazamiento alzada por el apoderado del accionante en razón a lo manifestado en el presente proveído, hasta tanto no se culminen los pasos procesales de la notificación personal establecido por el CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 56**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Linero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa25e3b47bb1d73e538e176adf44b1b053c5748845029d78895356b703a5f**

Documento generado en 13/09/2022 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00174-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADOS:</b>	BELINDA ISABEL FERREIRA DAZA Y ABRAHAM MANUEL GRANADOS FERREIRA

**ASUNTO A TRATAR:**

Examinado el libelo en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este despacho que el libelo introductorio no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se ordenará adecuar la demanda a las exigencias de dichas normas, por lo que se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta.

**SEGUNDO.** Ordénese al apoderado de la parte demandante a fin de que se adecue la demanda, el envío de la misma de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el poder de acuerdo a los términos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días con tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ  
JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 56**, fijados a las 08:00 a. .m

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Linero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472aea8ba8cea05337dc7051e1162107aa64d189567c9967b2b7ffb575b39a54**

Documento generado en 13/09/2022 03:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**